

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.		
EXPEDIENTE: IZAI-RR-023/2016.		
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.		
RECURRENTE: *****		
TERCERO INTERESADO:	NO	SE SEÑALA.
COMISIONADA	PONENTE:	LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS
PROYECTÓ:	LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ	

Zacatecas, Zacatecas, a doce de septiembre del dos mil dieciséis. -----.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-023/2016**, promovido por el C. ***** ante este INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del ahora Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, ***** le requirió personalmente información al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO.- En fecha seis de julio del dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas dio respuesta al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante este Instituto el día dos de agosto del dos mil dieciséis.

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El día diez de agosto del año en curso, se notificó al recurrente personalmente la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante, (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto.)

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Ley General), mediante oficio número 141/2016, recibido el diez de agosto del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día dieciocho de agosto del presente año, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Presidente Municipal, a saber, M.E.G. ROBERTO LUEVANO RUIZ.

OCTAVO.- Por auto dictado el veintidós de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracción XVI, 37, 42 fracción II de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numeral 53 del Estatuto Orgánico; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y denuncias, las cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, y en relación con la materia partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley General en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece como Sujetos Obligados a los Municipios, dentro de los cuales se encuentra el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Copia certificada de contrato de compra-venta de un terreno del municipio hacia un particular ubicado en Avenida H. Colegio Militar No. 96 oriente, Zac. Zona centro Guadalupe, Zac. con fecha de 26 de agosto de 2008; Nombre del comprador ***.Se anexa copia del contrato.”[sic]**

El sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:

[...] “ Le informo que después de una ardua búsqueda del documento en los archivos de esta Sindicatura no se encontró el mismo” [...]

El día dos de agosto del dos mil dieciséis, el C. ***** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO DECLARÓ INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, SIENDO QUE YO SOLICITÉ COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DESCRITO EN MI SOLICITUD; MISMO QUE ME CONSTA EXISTE EN SINDICATURA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZAC.” [sic]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones

[...] “CUARTO.-Ahora bien y con base en las manifestaciones vertidas por el recurrente en el Recurso de Revisión interpuesto y en el que fundamentalmente se duele de que se declaró la inexistencia de la información, siendo que el recurrente solicitó copia certificada del contrato de compraventa dado que le consta su existencia en la Sindicatura del H. Ayuntamiento; al respecto me permito precisar y reiterar, que dentro de los archivos de la Sindicatura, no se encontró el contrato solicitado, es decir, NO EXISTE ningún contrato de compraventa de un terreno del municipio ubicado en Avenida H. Colegio Militar número 96, Colonia Centro de esta ciudad de Guadalupe, Zacatecas, puesto que como se puede determinar con meridiana claridad, el terreno a que se hace alusión el recurrente y del que fue solicitada la información por la correspondiente oficina de enlace, corresponde precisamente al domicilio que actualmente ocupa la H. Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por lo que se reitera la inexistencia de algún instrumento legal que la autoridad haya celebrado con cualquier particular tendiente a la venta del espacio donde tiene sus instalaciones la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

QUINTO.- No se omite señalar, que si bien es cierto que se acompañó a la solicitud de información un contrato de compraventa exhibido por el recurrente, es evidente que el mismo no se corresponde con la dirección plasmada en la solicitud y que era objeto de la información, razón por la cual se limitó la información a lo que por escrito se requirió y no a la documental que se acompañó a la solicitud, ello en virtud a que la autoridad está estrictamente ceñida a lo solicitado por el interesado, y no puede valorar si éste cometió un error al momento de hacer la solicitud, señalando una dirección diversa a la establecida en el contrato que anexó a su solicitud, o si por el contrario, el interesado se equivocó en la exhibición del documento que acompañó a su solicitud de información. Sin embargo, con el afán de solventar el posible error en que probablemente incurrió el solicitante, la Sindicatura se ha avocado también a la búsqueda exhaustiva de la documental que fue anexada a la información requerida, sin que exista dentro de sus archivos un contrato que se corresponda con el que fue exhibido.

SEXTO.- No omito señalar que aun y cuando la C. RUBÍ ELIZABETH GARCÍA MONTOYA, en su carácter de Titular del Departamento de Enlace Municipal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente requirió la información hecha por el C. ***** a la Sindicatura Municipal, hemos realizado una búsqueda de la información requerida por el ciudadano en mención en los departamentos que conforman el H. Ayuntamiento Municipal, encontrando Dictamen de las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas, de fecha 14 de julio de 2010, que hace referencia al contrato de fecha 26 de agosto de 2008, y que es el que fue anexado a la solicitud de información realizada en fecha 23 de mayo de 2016, así como al adendo de fecha 8 de julio de 2010; por lo que si éste es del interés del recurrente, esta Autoridad no tiene ningún inconveniente en proporcionarle copia certificada de tal dictamen.

En esa tesitura y en base a las argumentaciones expuestas en el cuerpo de este escrito, se reitera la inexistencia de la información solicitada por el recurrente "[sic]

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia como lo son por ejemplo la rendición de cuentas y la transparencia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, al momento de negar la información.

Así las cosas, éste Organismo Garante procedió al estudio minucioso del presente asunto iniciando por la solicitud de información, de la cual se desprende que lo requerido por el solicitante dentro del cuerpo de la misma, lo es en copias certificadas, de un presunto contrato de compra-venta llevado a cabo entre el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y el C. *****, de fecha veintiséis de agosto del dos mil ocho, entre el C. Ing. ***** como comprador y el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas como vendedor, según se aprecia en la fotocopia que anexa el recurrente; sin embargo, en sus manifestaciones refiere el ente público que al realizar una búsqueda exhaustiva dentro del Ayuntamiento no se encontró en sus archivos la información solicitada, por lo que declara inexistencia de información.

En ese tenor, dice que se encuentra impedido para expedir dicha certificación, toda vez que esta consiste en el mecanismo adecuado que permita acreditar la autenticidad de un documento que obre en los archivos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, el procedimiento es aplicable al servidor público autorizado, siempre y cuando tenga los originales a la vista para realizar el

cotejo correspondiente por estar bajo su custodia, sí tienen la obligación de proporcionar la información certificada, situación que no sucedió, ya que no se encontró el contrato de compraventa motivo por el cual imposibilitó al sujeto obligado a realizar lo requerido por el solicitante, aplicándose a tal argumento el principio general de derecho que versa: "nadie está obligado a lo imposible".

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcriben la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación y criterio del IFAI ahora INAI.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Criterio 2/09

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1°

de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran. Expedientes: 0343/08 Comisión Nacional del Agua - Alonso Lujambio Irazábal 0470/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 0519/09 Pronósticos para la Asistencia Pública - María Marván Laborde 1482/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Juan Pablo Guerrero Amparán 2516/09 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal Criterio 2/09

Como se puede advertir, tanto de la jurisprudencia como del criterio del INAI, se desprende que para llevar a cabo la certificación de documentos se deben tener los originales a la vista para su cotejo, es decir obrar en sus archivos para realizar dicho trámite, lo que conduce a que la norma legal tendrá que aplicarse únicamente en la medida de lo posible cumpliendo con los requisitos establecidos para determinado acto jurídico, y de ninguna manera por la vía de acceso a la información, esta autoridad puede ordenar algo tan delicado como expedir la certificación ya que cuando no existe el documento original del cual cotejar y certificar, que requiere el ciudadano, porque además de que no existe el supuesto del original según dijo el sujeto obligado, tampoco se advierte en la fotocopia que anexa algún sello oficial u otro dato que evidencie la originalidad y certeza del acto en comento.

De igual manera, es de resaltar que este Organismo Garante no es competente para ordenar se entregue la certificación, por los efectos legales que pueda producir posteriormente, a que nuestras atribuciones quedan constreñidas a la información pública que se encuentre contenida en los archivos de los sujetos obligados para que estos a su vez tengan la posibilidad jurídica de realizar la certificación.

Ahora bien, cabe señalar que la Ley General establece que cuando la información se declare inexistente, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme tal aseveración y esta contendrá los elementos que permitan al solicitante tener certeza jurídica de la búsqueda exhaustiva realizada por el sujeto obligado en sus archivos de conformidad con los artículos 138 y 139, lo que en el caso se demostró que se haya observado, de tal manera que en lo sucesivo se debiera proceder en consecuencia.

En esa tesitura, por lo antes señalado este Instituto **CONFIRMA** la respuesta del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas de fecha seis de julio del 2016 al C. ***** , toda vez que la información solicitada es inexistente por no encontrarse en los archivos del sujeto obligado los originales para el cotejo y llevar a cabo la certificación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1, 2, 3 fracción XVI, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 37, 42, 45, 142, 143, 144, 145, 146, 150, 196, 197, 198; del Estatuto Orgánico en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones II, VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-023/2016** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Este Instituto **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado de fecha seis de julio del dos mil dieciséis, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales